

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**F.R.L.J. POR SI Y EN REP. DE F.M.V. C/ S.M.A. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00818-F-2026, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la denunciada (E0032 del principal BA-02154-F-2026) contra la resolución del 18/03//2026 (I0034 del principal) que, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, prorrogó hasta el 18/05/2026 las medidas protectorias, particularmente la prohibición de acercamiento.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0037 del principal), fundada (E0002 de las presentes) y contestada (E0004), respecto de la cual se expidió finalmente la Defensora de Menores (E0005).

II. Que la apelación aludida ha devenido abstracta porque las medidas en crisis perdieron vigencia a partir del 18/05//2026 y no se advierten motivos excepcionales que justifiquen un pronunciamiento del recurso sin interés concreto.

Los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas porque su función es decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51; 95:290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:304; 184:358; 193:524; etcétera). Por eso, solo corresponde tratar agravios subsistentes.

Ese criterio ha sido sustentado reiteradas veces por esta Cámara ("G c/ P", 03/10/2014, SI 494/14; "B y B", 29/08/2015, SI 410/15; "A c/ C", 12/02/2016, SI 023/16; "RP", 15/03/2016, SI 104/16; "C c/ A", 29/03/2016, 135/16; "PM", 01/06/2016, SI 243/16; "QJ", 03/11/2016, SI 598/16; "TM",

24/04/2017, SI 166/17; "TM", 20/04/2017, SI 147/17; "B c/ B", 12/06/2017, SI 295/17; "E c/ S", 16/05/2017, SI 220/17; "V c/ V", 12/06/2017, SI 305/17; "PM", 27/06/2017, SI 333/17; "F c/ G", 11/07/2018, SI 277/108; "H c/ G", 09/08/2018, SI 329/18; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado de acuerdo con la regla general de la materia (artículo 19 del CPF).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la resolución del 18/03/2026 (E0032 e I0034 del principal BA-02154-F-2026). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la resolución del 18/03/2026 (E0032 e I0034 del principal BA-02154-F-2026).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara